

ASOCIACIÓN EUROPA LAICA.

PLAN DE ACCIONES Y CAMPAÑAS DE 2005.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2004.

INTRODUCCIÓN.

El Plan de Acciones y Campañas de 2005 pretende ser un documento de partida y de consenso del que emanen las actuaciones de nuestra asociación durante este año. Se trata además de explicitar, junto con nuestros Estatutos y, de manera especial, con nuestra Carta Programática (ANEXO 1), incluida en los mismos, nuestro posicionamiento ideológico, asumido y dictado por la Asamblea General.

Nuestra asociación se define como laicista, entendiendo por laicismo el movimiento tendente a posibilitar las condiciones jurídicas, políticas y sociales necesarias para el desenvolvimiento pleno de la libertad de conciencia, tal como esta queda definida en nuestra Carta Programática (ANEXO 1).

LA DICOTOMÍA LIBERTAD DE CONCIENCIA / LIBERTAD RELIGIOSA.

Como consecuencia de lo anterior, todas nuestras actuaciones deberían estar inspiradas por esta afirmación básica de la libertad de conciencia, frente a la noción restrictiva y excluyente de libertad religiosa, tal como esta última se fragua en nuestro devenir histórico desde la Edad Moderna, con la Reforma protestante (“un príncipe, una religión”, dice Lutero), con el Edicto de Nantes y, ya en el siglo XVII, con los escritos de Locke sobre la tolerancia y la influencia -para nosotros nefasta- que han tenido en la formación de las democracias occidentales. Debemos recordar que, también en pleno siglo XVII, Bayle, autor del *Diccionario Histórico y Crítico*, combatía con firmeza la exclusión de los ateos, de los no religiosos en general, de los derechos positivos, abriendo paso a una formulación de la libertad de conciencia como derecho inalienable de los seres humanos tomados de uno en uno, independientemente de su adscripción o no a una confesión religiosa y, sobre todo, independientemente de la índole religiosa o no religiosa de sus convicciones

LA CONCIENCIA LIBRE. LAICISMO / LAICIDAD.

El contenido del laicismo no se reduce, pues, a una mera neutralidad transigente con cualquier tipo de propuesta política. La existencia misma del ciudadano como sujeto del Derecho, del individuo -hombres y mujeres tomados de uno en uno-, concebido como conciencia libre, como voluntad autónoma, identifica el contenido del laicismo con la afirmación de los derechos fundamentales de reivindicación individual. Y, consecuentemente, enfrenta al movimiento laicista con toda configuración del Estado, del gobierno y de la sociedad civil que, de manera directa o indirecta, atentando contra el carácter inalienable de los derechos humanos, anule o restrinja la libertad de conciencia.

Por otra parte, la libertad de conciencia en todas sus manifestaciones (ideológica, de pensamiento, de expresión...) no puede ser para el movimiento laicista uno más entre los derechos humanos, sino la condición insoslayable que da sentido a los mismos, ya que sin el reconocimiento previo del ser humano individual como conciencia libre, capaz de reivindicar para sí los derechos fundamentales, de exigir su ejercicio, hablaríamos de los derechos humanos de la misma manera absurda en que hoy se habla de los “derechos de los animales”, es decir, como algo otorgado -¿por quién?- a seres tutelados a los que no se reconoce la facultad de pensar libremente.

En el plano de nuestras actuaciones, deberemos estar, pues, prevenidos ante el significado que en los medios de comunicación ha cobrado el término “laicidad”, a partir de los escritos de autores que retroceden a los planteamientos de Locke para reclamar “un trato igual a todas las confesiones”, argumentando que vivimos en una sociedad de “pluralidad religiosa”. Frente a la laicidad como movimiento conducente a la pluriconfesionalidad del Estado, nuestra asociación se afirma en el laicismo, en el reconocimiento de la pluralidad de convicciones, religiosas y no religiosas, y en el trato igual a todos los individuos a la hora de garantizarles el disfrute de los derechos fundamentales, independientemente de las cosmovisiones a que se adscriban.

En ciertas ocasiones, sin embargo, desde los documentos emitidos por la Asociación Europa Laica, se habla de “laicidad”, sobre todo en las áreas de trabajo que compartimos con la Federación Humanista Europea, de la que somos miembro, así como en las colaboraciones con diversas organizaciones extranjeras, en las que el término se ha generalizado. Para evitar ambigüedades, debemos recordar que la FHE combate con firmeza por la igualdad de ateos, agnósticos e indiferentes, frente a los privilegios de que gozan las confesiones religiosas. Y, en todo caso, cuando la Asociación Europa Laica habla de “laicidad” en el ámbito europeo lo hace en referencia al modelo institucional francés que se fragua con la Ley de 1905 de separación de las iglesias y el Estado.

Para ilustrar la diferencia esencial entre lo que la laicidad en el plano europeo se propone y lo que, como pluralidad religiosa, pretende “la laicidad”, con la significación que el término ha cobrado en España, nos remitimos al documento ***Unión de ateos y agnósticos racionalistas – Federación humanista europea. Informe del congreso que ha tenido lugar en Roma los días 29 y 30 de Noviembre de 2003*** (ANEXO 2).

ACTUACIONES EN EL PLANO INTERNACIONAL.

Dadas las limitaciones de nuestra asociación en lo que a recursos humanos y económicos se refiere, nuestras actuaciones en el plano internacional pasan necesariamente por la colaboración con otras organizaciones que, en materia de derechos humanos, defiendan posiciones similares a la nuestra. En el ámbito mundial prestaremos especial atención a las actuaciones promovidas y/o aceptadas por la Federación Humanista Internacional. En este sentido, está en estudio la posibilidad de que esta estructura pudiera servir como marco para regularizar las relaciones que mantenemos con diversas organizaciones laicistas latinoamericanas.

Existen, sin embargo, dos actuaciones concretas de las que se hace mención explícita en nuestro Plan de 2005:

1) Relanzamiento de la ***Campaña contra el estatuto privilegiado de la Santa Sede en la ONU***, iniciativa que en su día partió de un grupo católico norteamericano disconforme con la política internacional promovida desde el Vaticano. La campaña fue asumida por el movimiento francés “Europe et Laïcité” y por “Ateus de Catalunya”, entre otros. Consiste en una carta dirigida al Secretario General de la ONU (ANEXO 3).

2) Poner en marcha la promoción de una campaña interasociativa para la petición, ante las Naciones Unidas, de un día mundial de la libertad de conciencia, ante la insuficiencia y, en última instancia, ante el carácter restrictivo y represivo de nociones como “libertad religiosa”, “tolerancia” y “respeto a todas las confesiones”.

ACCIONES Y CAMPAÑAS EN EL ÁMBITO EUROPEO.

En el ámbito europeo, nuestra asociación es miembro formal, desde Junio de 2004, de la Federación Humanista Europea. Además de poder acceder a los planteamientos de esta federación desde la web de la misma <http://www.humanism.be/> , añadimos la referencia explicitada arriba al compromiso ineludible, dentro de las diversas corrientes, de defender la estricta igualdad entre creyentes y no creyentes en el disfrute de los derechos fundamentales (ANEXO 2).

En el marco de esta Federación, hemos venido defendiendo el rechazo al Artículo 51 de la Constitución Europea (en la nueva redacción, Artículo 52), que convierte a las confesiones religiosas en interlocutores privilegiados, fuera de todo control democrático, de las instituciones y organismos de la Unión Europea.

En caso de que la aprobación del mencionado artículo resulte inevitable, según la FHE siempre deja un resquicio al considerar igualmente las organizaciones humanistas, cosa que podría aprovecharse para poner de manifiesto la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 e incluso del Artículo 16.3 de nuestra Constitución española de 1978, que sólo reconocen como convicciones las de carácter religioso, ignorando o negando las no religiosas.

En el ámbito europeo es de destacar, también, la larga trayectoria de colaboración que ya existe entre la Asociación Europa Laica y movimientos franceses como “Europe et Laïcité” y la “Libre Pensée”, a los que se suman los contactos con la “Alianza Contra el Conformismo” (Alemania) y la “Unión de Ateos y Agnósticos Racionalistas” (Italia), entre otras organizaciones que poco a poco se van integrando en la red de contactos que nos permite plantear una política laicista común en la Unión Europea, algunas de las cuales han estado presentes en el Encuentro 2004.

ACCIONES Y CAMPAÑAS EN EL ÁMBITO DEL ESTADO ESPAÑOL.

En el ámbito del Estado español, el propio de nuestra asociación, nos enfrentamos con una interpretación de los derechos humanos claramente deformadora de los mismos, así como con insalvables contradicciones internas en la Constitución de 1978 que, junto con el vigente Concordato y con el desarrollo de los derechos fundamentales a través de la leyes orgánicas, anulan cualquier consideración positiva de la libertad de conciencia.

Denunciar este corpus legislativo, de manera global y de manera pormenorizada, constituye, pues, nuestra prioridad en materia de acciones y campañas a emprender para poner de manifiesto las graves discriminaciones que padecen los ciudadanos no adscritos a una confesión religiosa y promover las necesarias reformas constitucionales y legislativas tendentes a conseguir la absoluta igualdad entre creyentes, indiferentes y no creyentes en el ejercicio de los derechos fundamentales.

Las actuaciones que emanen de nuestro Plan de Acciones y Campañas de 2005 se centrarán, por lo tanto, de manera prioritaria, en los puntos siguientes:

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. ARTÍCULO 10.2:

La Constitución española, en su artículo 10.2, nos remite de manera directa a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en lo que a la interpretación de los derechos fundamentales se refiere. Para un ciudadano exigente, cualquier otra interpretación que se permitan los poderes públicos debería ser considerada como pura y dura prevaricación:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Veamos, pues, en qué términos están consideradas la libertad de conciencia y la libertad religiosa en tales textos de obligada referencia:

DU 1948, artículo 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Al hacer la dicotomía religión / creencia (se supone, pues, que creencia no religiosa), reconoce la DU el contenido positivo de cualquier tipo de convicciones, como el humanismo ateo, el agnosticismo, el deísmo no inscrito en ninguna confesión religiosa, el eclecticismo religioso "a la carta" no sujeto a la tutela de ningún clero, etc., etc., etc.

Y, en lo que se refiere a otros acuerdos internacionales sobre la misma materia, los de rango superior son el Convenio Europeo de 1950 y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000. Veamos en qué términos se contemplan allí las convicciones religiosas y las no religiosas:

CE 1950, artículo 9.1: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos.

Al establecer la dicotomía "su religión / sus convicciones", ¿hay algo en este texto que permita reducir las convicciones no religiosas a mera "ausencia de convicciones" y a conceder los derechos que de este artículo se derivan únicamente a las confesiones religiosas?

En cuanto a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 se refiere, la redacción es idéntica a la de 1950 (artículo 10.1 de la Carta).

Sólo, pues, mediante la utilización abusiva de una normativa de rango inferior, como es el Tratado de Amsterdam, por citar un ejemplo europeo, y gracias a las flagrantes e intencionadas contradicciones en nuestra Constitución y en su desarrollo a través de las leyes orgánicas, se han podido conceder derechos a las convicciones religiosas sustrayéndolos a las no religiosas, cuya consideración en estricta igualdad es manifiesta desde la más elemental hermenéutica de los textos internacionales citados.

Desde este punto de partida, la Asociación Europa Laica emprenderá todas las actuaciones a su alcance destinadas a exigir a los poderes públicos la interpretación de los derechos fundamentales en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

En este sentido, consideramos que argumentaciones como la utilizada por el Defensor del Pueblo ante la queja de un ciudadano, referida a los funerales católicos de Estado por las víctimas de los atentados del 11-M, vulnera de manera flagrante el artículo 10.2 de la Constitución (ANEXO 4).

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. ARTÍCULO 14:

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Hacer de este artículo una práctica cotidiana en la sociedad española debe ser igualmente una de nuestras prioridades.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. ARTÍCULO 16:

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Allí donde el individuo es sujeto del Derecho no puede serlo al mismo tiempo la comunidad y viceversa. Sólo los individuos poseen esa facultad que llamamos conciencia, mente, pensamiento, carácter que ontológicamente está ausente de cualquier grupo, ya sea de constitución "artificial" (como una asociación) o "natural" (el municipio, la nación, la comunidad de la que formo parte por nacimiento o residencia). Si la libertad de conciencia se atribuye como derecho a una comunidad, a quien en realidad se atribuye es a los gobernantes de la misma, que pueden decidir la religión o las religiones de sus gobernados, siendo más o menos tolerantes con otras convicciones.

La Asociación Europa Laica denunciará la contradicción insalvable establecida por el artículo 16.1 de la Constitución, que imposibilita el ejercicio de la libertad de conciencia como derecho inalienable de los seres humanos tomados de uno en uno.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Debemos emprender todas las acciones necesarias, a medida que los acontecimientos lo exijan, para que el artículo 16.2 de la Constitución no parezca una burla. Los ciudadanos españoles se ven constantemente obligados a declarar, directa o indirectamente, sus convicciones religiosas:

- En la declaración del IRPF.
- Cada vez que matriculan a sus hijos e hijas en un colegio público o sostenido por fondos públicos.
- Cada vez que un niño entra en clase de religión católica o en su alternativa.
- Cada vez que un niño debe esperar, en situación de marginado, a que concluya una misa o un acto religioso realizado en la escuela en horario lectivo (ANEXO 5).
- Todas aquellas situaciones que, en forma de denuncias directas o indirectas, lleguen a nuestra asociación evidenciando la vulneración de este artículo.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

La mención explícita de la Iglesia Católica llama la atención de tal manera que olvidamos la vulneración esencial de derechos fundamentales contenida en este artículo, y caemos en la trampa de quienes pretenden reformarlo tan sólo en el sentido de suprimirla. El problema principal,

la primera pregunta que debemos plantearnos como laicistas, previa a la mención explícita de la Iglesia Católica, es por qué los poderes públicos tendrán en cuenta únicamente las creencias religiosas e ignorarán las no religiosas, en un espíritu manifiestamente opuesto al artículo 10.2 de la misma Constitución y a la normativa internacional de rango superior examinada más arriba.

Lo que, de hecho, debe hacer el Estado es ignorar todas las convicciones particulares y garantizar a cada uno de sus ciudadanos, sin excepción, el ejercicio de sus derechos, en coherencia con el artículo 14 citado arriba.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. ARTÍCULO 27:

Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Al hablar de formación religiosa y moral, deberíamos entender formación religiosa y/o formación moral, a la luz del artículo homólogo de la DU de 1948:

Artículo 26.3: Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

No existe, pues, un mandato en el artículo 27.3 de la Constitución, de que la religión deba ser enseñada en la escuela. El artículo 26 de la DU no limita este derecho a los padres con convicciones religiosas excluyendo a los padres con planteamientos morales de otro tipo.

Si este derecho debe ser satisfecho en la escuela, debería serlo para todos y acoger todo tipo de morales particulares, sin restricción alguna, convirtiéndolas en asignaturas, lo que es manifiestamente imposible. En otro caso, no hablamos de un derecho universal sino de un inadmisibles privilegio (ANEXO 6).

LOS ACUERDOS CON LA SANTA SEDE DE 1976 Y 1979.

Los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede de 1976 y 1979 mantienen vigente el Concordato de 1953, aunque modificado en la totalidad de sus artículos (ANEXO 7), lo que configura la existencia de un Derecho Eclesiástico del Estado manifiestamente opuesta a la primera frase del artículo 16.3 de la Constitución: "Ninguna confesión tendrá carácter estatal."

La Asociación Europa Laica sostendrá y/o se sumará a todas las actuaciones laicistas que denuncien la inconstitucionalidad del Concordato y exijan su abrogación (y no simplemente su nueva revisión).

LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA DE 1980.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 anula de un plumazo las creencias y convicciones no religiosas, reconocidas en un plano de igualdad con las religiosas en la DU de 1948 y en el Convenio Europeo de 1950. Y esto lo hace mediante un procedimiento tan burdo como citar, mutilándolo, el artículo 16.1 de la Constitución.

Así, la mencionada Ley reza en sus artículos 1.1 y 2.1:

El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución...

La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución...

De esta manera desaparece por encanto la "libertad ideológica", y a lo largo de todo ese texto legal las creencias y las convicciones de carácter no religioso son privadas del reconocimiento de cualquier contenido (fundamentalmente de un contenido moral o ético), y se alude a las mismas como "ausencia de creencias" o "ausencia de convicciones". No puede haber, desde el punto de vista político y jurídico, un mayor y más brutal atentado al pensamiento humanista y a la libertad de conciencia.

Desde esta deformación se pasa de inmediato al reconocimiento de privilegios presentados como derechos en ámbitos tan fundamentales como la enseñanza. Desde el artículo 26.3 de la DU de 1948 a la redacción del artículo 27.3 de la Constitución de 1978 (ambos citados arriba), la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 llega al siguiente enunciado: ***Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.***

No sólo la cuña "dentro y fuera del ámbito escolar" es una baza sacada de la manga, sino que toda la redacción de la Ley Orgánica de 1980 niega la posibilidad de contenidos morales no religiosos, interpretación que se traslada de inmediato a todas las leyes orgánicas que regulan el derecho a la educación.

Nuestra asociación sostiene desde hace varios años una campaña por la derogación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, que será relanzada en 2005 (ANEXO 8).

LAS LEYES ORGÁNICAS QUE DESARROLLAN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

En materia educativa nuestra asociación rechaza, pues, todas las interpretaciones que emanan de los Acuerdos de 1976 y 1979 y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, alentadas por las contradicciones examinadas arriba en el texto de la Constitución.

La Asociación Europa Laica ha sostenido y sostiene diferentes acciones y campañas en demanda de una escuela pública y laica, que se reflejan en distintos textos, manifiestos y comunicados emitidos por la misma en los últimos años y/o a los que se ha suscrito. Nuestro Plan de acciones y campañas de 2005 recoge las actuaciones más recientes, que están en pleno desarrollo (ANEXOS 9 y 10).

LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA DE 1995.

La interpretación amparada por el artículo 16.3 de la Constitución y desarrollada desde la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 se traslada también al Código Penal a través de la ***Ley Orgánica De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos*** de 1995 que lo modifica.

La Asociación Europa Laica denuncia los artículos del vigente Código Penal como directamente atentatorios a la DU de 1948 y al artículo 14 de la Constitución.

Código Penal, artículo 522.

Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1º. Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

Nos preguntamos por qué los miembros de una asociación no religiosa no somos objeto de la misma protección si concurrimos, por ejemplo, a un acto de exaltación de los valores republicanos o a una ceremonia de homenaje a un mártir de la libertad de pensamiento como Giordano Bruno, y somos objeto de violencia, etc. Se nos dirá que ya otros artículos del código penal nos protegen, y volveremos a preguntarnos por qué esos mismos artículos no les bastan como protección a los miembros de una confesión religiosa. ¿Dónde queda el artículo 14 de la Constitución, y cómo es aceptable un código penal en el que una misma conducta es delito tipificado en un artículo para un tipo de ciudadanos y no lo es para otros?

2º. Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

Aquí el clericalismo moderno se ha dejado una laguna, en cuanto a los actos reveladores de profesar o no profesar una religión, y deberíamos aprovecharla recurriendo a la denuncia por vía penal cada vez que se celebre una misa en un centro de enseñanza durante el horario lectivo (ANEXO 5).

Artículo 523: El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

Volvemos a idéntica discriminación -¡en materia penal!- entre ciudadanos con convicciones religiosas -reconocidas por el registro del Ministerio de Justicia- y ciudadanos con convicciones no religiosas. ¿Por qué un acto público con motivo del orgullo gai o una manifestación hasta el busto de Manuel Azaña, para rendirle homenaje, no debería gozar de idéntica protección, atendiendo a los artículos arriba citados de la DU que deben inspirar nuestras leyes? ¿Qué ocurre si, ante el estacionamiento de una procesión de Semana Santa bajo una ventana abierta, un ciudadano está celebrando una fiesta en su casa y la música alta "perturba" el acto? Este artículo es un atentado directo a los principios elementales de libertad y de igualdad.

Artículo 524: El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas, ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de cuatro a diez meses.

Muy bien. A ninguno de nosotros se nos ocurre entrar en un templo para impedir que los fieles de una confesión religiosa se entreguen a sus iluminaciones. ¿Pero por qué no goza de idéntica protección la sede de un congreso ateo o de una asociación de lesbianas que se reúnen los viernes para hacer yoga tántrico? A la luz de los derechos fundamentales, los artículos del código penal en materia de libertad religiosa y de libertad de conciencia enuncian dislate tras desatino.

Artículo 525.

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

¿Qué ocurre con los sentimientos de los agnósticos, los ateos, los indiferentes, los que tienen profundamente arraigada en su modo de sentir y de pensar la tradición de pensamiento científico y humanista, que, desde la Ilustración y su posterior desarrollo, ha dado lugar a cosas tan valiosas para nosotros como la democracia y los derechos humanos? Desde luego, no se nos ocurriría solicitar que las ofensas y los escarnios a nuestras creencias e ideologías se convirtieran en delito, porque eso sería la muerte de la libertad de expresión. Pero no podemos aceptar "respetuosamente" como algo legítimo el hecho de que determinadas ideologías -las de corte religioso- estén blindadas y nos sitúen constantemente, a la hora de expresar nuestro pensamiento y nuestros sentimientos hacia las mismas, en las puertas del delito. Casos recientes, como la sentencia condenatoria a un videojuego con nazarenos y a una página de internet con la virgen, amén de lo suscitado por la obra teatral "Me cago en Dios", vienen a ilustrar este añadido atentado a los principios de libertad y de igualdad en materia de convicciones. La blasfemia como delito se oculta aquí bajo la ofensa de los sentimientos de un determinado perfil de ciudadano, que parece disfrutar de derechos de los cuáles los demás somos desposeídos.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

La única protección en este caso es la "ausencia de religión o de creencia". Es decir, no existen, desde el punto de vista de la Ley Orgánica de 1980, cuya interpretación llega al código penal a través de la Ley Orgánica de 1995, creencias y/o convicciones no religiosas. No somos nada, no pensamos, no sentimos, no tenemos propuestas éticas y morales..., en manifiesta oposición a los textos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 de la Constitución.

LA LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE 2002.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.

2. El derecho de asociación se registrará con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

3. Se registrarán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.

Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se registrarán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

La **Ley orgánica reguladora del derecho de asociación** de 2002 viene a consagrar de manera definitiva la existencia de un Derecho Eclesiástico del Estado que se fragua por la pervivencia del Concordato de 1953 a través de los Acuerdos de 1976 y 1979 y concede completa impunidad a la Iglesia Católica tras los escándalos y delitos financieros inmediatamente anteriores a la aprobación de la misma, así como espacios negadores de los derechos humanos en el funcionamiento interno de determinadas organizaciones religiosas.

La Asociación Europa Laica exige que, tanto en materia de financiación como de garantías de democracia interna y de respeto a los derechos fundamentales de sus miembros, las organizaciones de carácter religioso se rijan por las mismas normas de derecho común que son válidas para las organizaciones no religiosas.

EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIONES Y DE CAMPAÑAS.

El grado de ejecución del presente Plan de Acciones y de Campañas a lo largo del año 2005 dependerá de las disponibilidades de los actuales equipos de trabajo y de sus posibilidades reales de ampliación. En todo caso, se mantendrán de manera prioritaria las acciones y campañas que ya están en marcha, y se potenciarán las que se promuevan desde compromisos reales de crear comisiones de trabajo que refuercen las actuales y se ocupen de su puesta en marcha y de su seguimiento.

Como resultado de las modificaciones introducidas por la Asamblea de 11 de diciembre de 2004 al proyecto presentado por la Junta Directiva, se añaden los siguientes apartados:

-Puesta en marcha de una comisión de trabajo consagrada a la búsqueda de recursos pedagógicos y didácticos, encaminada a la educación para una sociedad racional.

-Creación de un observatorio laicista, bajo la responsabilidad de la Asociación Granada Laica.

-Proyecto de un acto público, en el presente año, para rendir homenaje a la obra laicista de Gonzalo Puente Ojea y promover su difusión.

Se recuerda que el seguimiento centralizado de las acciones y campañas, además de lo recogido en las sucesivas actualizaciones de nuestra web, se hace de manera pormenorizada a través de Lista Europa Laica, desde donde también se emiten, con una periodicidad mensual, nuestros boletines electrónicos:

<http://es.groups.yahoo.com/group/listaeuropalaica/>

Los miembros de nuestra asociación disponen además de un foro privado, que funciona como asamblea virtual permanente, desde el cual los asociados pueden canalizar su participación activa en nuestra organización:

<http://es.groups.yahoo.com/group/forosocioseuropalaica/>

ANEXOS.

ANEXO 1.

CARTA PROGRAMÁTICA. Aprobada el 15 de diciembre de 2001 por la primera Asamblea ordinaria e introducida, como fines de la Asociación, en los Estatutos en la Asamblea de 14 de diciembre de 2002

En coherencia con sus postulados y objetivos, la Asociación "Europa Laica" propugna la laicidad, entendida como el establecimiento de las condiciones jurídicas, políticas y sociales idóneas para el desarrollo pleno de la libertad de conciencia, base de los Derechos Humanos.

Nuestra asociación se define como laicista, entendiendo por laicismo la defensa del pluralismo ideológico en pie de igualdad como regla fundamental del Estado de Derecho y el establecimiento de un marco jurídico adecuado y efectivo que lo garantice y lo proteja frente a toda interferencia de instituciones religiosas que implique ventajas o privilegios.

Por ello se alinea con el resto de las organizaciones laicistas europeas que defienden la consideración del ciudadano individual como el único titular de la libertad de conciencia y la distinción entre la esfera de lo público, que concierne a todos y a cada uno de los ciudadanos, independientemente de sus orientaciones en materia de conciencia, y la esfera de lo privado, lugar de las creencias particulares. En consecuencia, propugna la estricta separación de las iglesias y el Estado.

Para el logro de una sociedad laica en su sentido genuino y pleno, nuestra asociación considera fundamentales los principios siguientes:

1) El individuo, en tanto que ciudadano, es el único titular de la libertad de conciencia, que debe ser protegida por el ordenamiento jurídico. Toda fe o confesión religiosa es atributo de una conciencia individual, nunca de una entidad colectiva (pueblo, sociedad, estado o asociación). Es, pues, sólo la conciencia individual, tanto en la libertad de su fuero interno como en las actividades que ejerce en la vida práctica, la que tiene pleno derecho a ser protegida. Las entidades colectivas carecen de conciencia propia y no son, por lo tanto, sujetos de derecho en materia de libertad de conciencia.

2) Los individuos miembros de entidades colectivas poseen el derecho a que se protejan sus convicciones en el espacio propio de dichas entidades, sin más límite que los principios de igualdad de todos los ciudadanos (igualdad positiva) y de orden público sin discriminaciones (igualdad negativa).

3) Los poderes públicos, en el ámbito de su soberanía (supraestatal, estatal o intraestatal), deberán ser no confesionales y neutrales en materia religiosa. Ninguna asociación religiosa podrá recibir privilegios, excepciones o estatutos diferentes de las normas del derecho común. El Derecho Público no deberá reconocer institucionalmente las religiones.

4) Los poderes públicos deberán proteger la libertad religiosa y de culto, entendidas éstas como un aspecto del derecho de los individuos a la libre conciencia sin discriminaciones de ninguna clase, no como derechos de las confesiones religiosas como tales.

5) El instrumento básico para lograr una sociedad laica es la escuela pública, universal, no confesional y financiada íntegramente por el Estado. Dicha escuela deberá respetar y promover el pluralismo ideológico y la libertad de conciencia, cuya defensa debe ser uno de sus objetivos fundamentales.

ANEXO 2.

Unión de ateos y agnósticos racionalistas – Federación humanista europea. Informe del congreso que ha tenido lugar en Roma los días 29 y 30 de Noviembre.

CONSTITUCIÓN EUROPEA: LA LAICIDAD INDISPENSABLE

Por la igualdad de los ciudadanos frente a las instituciones.

La idea de organizar un congreso que contribuya a reordenar y precisar los conceptos inherentes al término laicidad se remonta a varios años, como consecuencia de la constatación de que el empleo aproximado y a menudo engañoso de esta palabra, impedía a los ciudadanos comprender plenamente cual era la apuesta de una serie de leyes y disposiciones emitidas por los gobiernos. Más recientemente, la presentación del anteproyecto de Constitución europea – con artículos que legitiman los sistemas de concordato de Iglesias y Estado y reconocen a las Iglesias un papel institucional en el proceso democrático europeo – nos ha impulsado a organizar ese congreso durante el curso del semestre de la presidencia italiana del Consejo de la UE.

Si embargo, el objeto de esta iniciativa va más allá de la actualidad. Para algunos, y en particular para los que pertenecen a un país donde la Iglesia Católica interfiere intensamente en las instituciones, se entiende por laicidad solamente la separación entre el Estado y las Iglesias; - para otros – es decir, para los que vienen de países en los que tal separación es una realidad, aunque pueda perfeccionarse, la laicidad va mucho más allá del orden institucional y representa un ideal a defender. El intercambio de experiencias entre delegados de varios países europeos, que son miembros de la UE, candidatos a la ampliación, o (como Noruega y Albania) ni miembros ni candidatos, ha constituido una aportación útil para la reflexión

La primera jornada del congreso, dedicada a las relaciones entre Estados e iglesias, se ha iniciado con las exposiciones de carácter histórico y teórico de Mario Alighiero Manacorda y de Piero Bellini, seguidas por Giuseppe Ugo Rescigno que se ha detenido sobre el aspecto jurídico del anteproyecto de Constitución europea, y por Georges Liénard que ha analizado el artículo 51 y las consecuencias que tendría sobre la laicidad de las instituciones. Fue solicitado a dos filósofos, el francés Henry Pena-Ruiz y el británico Anthony Grayling, profundizar el concepto de laicidad, respectivamente desde el punto de vista ideal y desde el punto de vista de la cohesión social. Los participantes del programa han insistido sobre las diferentes situaciones nacionales: Giorgio Bassi por Italia, Adam Cioch por Polonia, Dora Pfister por Alemania, Florian Balhysa por Albania de tradición laica. La mañana del domingo, dedicada a las experiencias laicas en curso en Europa, ha permitido escuchar a Franca Eckert Coen representando al Alcalde del Ayuntamiento de Roma y los delegados belgas Luc de Vuyst y Marie-Ange Cornet sobre la evolución del movimiento laico-humanista y sobre sus conquistas, igualmente a escala institucional. Nicolas Pomiès ha explicado cómo en Francia, el Foro Social también considera indispensable unir la lucha por la laicidad a las luchas sociales, y Valeria Ajovalasit, presidenta de Archidona, ha confirmado que igualmente esta tendencia comienza a encaminarse en Italia. Giorgio Vilella ha informado sobre la resistencia laica en nuestro país.

Refiriéndonos a los trabajos del congreso, hemos preferido recoger las reflexiones de los participantes sobre los principales temas tratados, antes que presentar una síntesis de cada intervención. Debido a la urgencia del tema, se recoge sin embargo, casi en su totalidad la intervención de Georges Liénard sobre el artículo 51 del anteproyecto de Constitución europea, cuya resolución –nosotros lo tomamos con alivio al tiempo que nos ponemos en guardia– se ha devuelto debido al fracaso de la Conferencia Intergubernamental..

“¡Esto vuelve a empezar!. Nos encontramos en una situación en la que se niega la importancia de las referencias morales y culturales entre las personas, dónde no se distingue la religión del poder de la religiosidad de las conciencias”. Con estas palabras Mario Alighiero Manacorda comenzó su discurso inaugural.

Las raíces cristianas. La Historia de Europa es la historia de la resistencia a la violencia del cristianismo y del catolicismo como religiones de poder. No son ciertamente los golpes, las cruzadas y las fechorías de la confusión teológico-política quienes han producido la Europa de las Luces y los Derechos del Hombre. Los grandes valores que ha fundado el derecho, son debidos a la lucha contra 15 siglos de civilización judeo-cristiana. Unir los valores a un origen espiritual particular significa menospreciar a los otros y querer dividir a las personas. Cuando un ideal lleva consigo la emancipación de todos los hombres, se libera de su origen histórico y asume una universalidad que vale para Europa y para el mundo entero, y debemos invitar a los ciudadanos a unirse sobre los valores indivisibles de libertad, igualdad y fraternidad. Por otra parte una constitución no es un libro de historia, es un documento que establece algo para todos los ciudadanos, y como consecuencia toda palabra que allí se encuentra se convierta automáticamente en el fundamento posible de una regla: hablar de las raíces cristianas de la Unión Europea significa dar un fundamento constitucional a las pretensiones de los que, en nombre de tales raíces, quieren introducir igualmente en el ámbito de la Unión, poderes, privilegios e inmunidad para las confesiones cristianas. En segundo lugar, de la misma forma que en las constituciones de Estado la tutela específica de la libertad religiosa no sirve para proteger la religiosidad del individuo sino para el poder, el privilegio y la inmunidad de ciertas confesiones religiosas, igualmente en el ámbito de la Unión, esa referencia innecesaria a la libertad religiosa podrá servir mañana, o quizá ya hoy, para justificar la concesión de poderes o privilegios particulares, o de inmunidad a algunas o incluso a todas las confesiones religiosas.

Las religiones. La Iglesia aliada con el poder es el adversario de la coexistencia pacífica entre los pueblos. La historia nos demuestra que todas las religiones han intentado imponerse por la fuerza, porque también toda religión representa una amenaza para los otros ya que ninguna está libre de integristas. El concepto de dios y del mundo decidido por el clérigo, encierra a sus adeptos en un gueto y también mete en un gueto a los que están excluidos.

Las instituciones religiosas han buscado siempre acrecentar su influencia y obtener fondos públicos y privilegios, que, en el curso del tiempo, llegan a ser violaciones de los principios fundamentales de los Derechos del Hombre establecidos por nuestras constituciones. Un concordato entre el Estado y la Iglesia no es otra cosa que una larga lista de obligaciones unilaterales del Estado sin ninguna contrapartida, que abre la puerta a exigencias siempre nuevas, tales como (en Italia) la presencia de crucifijos en lugares públicos, que no está prevista en el concordato. La existencia de un sistema de acuerdos con diversas religiones significa que un país es pluriconfesional y no que es laico, desde el momento que excluye, y por tanto somete a discriminación, a las personas que están libres de cualquier confesión o que pertenecen a confesiones no reconocidas por el Estado. Bajo la influencia de las religiones, los ateos y los agnósticos han sido definidos solamente por un prefijo privativo o una negación: es la mejor forma de negarles la posibilidad de comunicar sus valores.

La libertad de religión. Tanto en el lenguaje común como en el de los juristas, las leyes y actos administrativos que otorgan poderes e inmunidades a las instituciones religiosas se venden bajo el nombre de << libertad >>, palabra y concepto noble e inatacable, de manera que se confunde su sentido. El resultado es una evidente asimetría querida y organizada por las autoridades públicas, entre confesiones religiosas por un lado y ateos o no religiosos por otro, mientras que el concepto de libertad religiosa que nosotros defendemos forma parte de la protección de la vida social y

común, de todos con todos. La libertad religiosa está plenamente protegida por las otras libertades, en particular por las de conciencia, expresión, asociación, porque está incluida en ellas, a la luz del principio de igualdad. Si esas libertades están protegidas de forma adecuada, de la misma forma estará protegida la libertad religiosa. Mencionarla a parte, como lo hace el ante-proyecto de Constitución europea, constituye un privilegio y como consecuencia una discriminación para los que están excluidos.

La laicidad, es la posibilidad de vivir juntos para personas libres de manifestar sus ideas sin imponerlas con la ayuda del poder constituido. Es la tolerancia y la curiosidad hacia los otros, el rechazo del dogmatismo y también de la vetusta oposición conceptual entre “verdad” y “error”. Es el respeto a las convicciones personales de cada uno, que corresponde al deseo ardiente del hombre de investigar las razones supremas de su propio ser. Es la libertad de cada uno y de todos en todas partes.. En la esfera pública, es decir, fuera de su propia casa y de su iglesia, las personas deben poder encontrarse sin etiqueta religiosa o ideológica, porque entonces entran inevitablemente en competición, con la tentación de conquistar otros espíritus y otros corazones. La laicidad no entra en conflicto con la religión entendida como religiosidad individual, sino con la religión del poder. La repulsa hacia la alianza entre conciencia y poder existe entre personas religiosas que rechazan el tráfico ilícito entre autoridad política y religión. Nuestro concepto del mundo y de la vida debe ser libre y facultativo. Ni las religiones, ni el humanismo ateo deben ser obligatorios ni estar prohibidos. En todos los aspectos, en la sociedad se debe respirar el aliento de la amistad y de la concordia entre todos los seres vivos.

La escuela. La escuela puede hacer poca cosa si la sociedad no es libertaria, pluricéntrica, democrática. Es deber de la escuela laica educar en la universalidad, en las relaciones y en el conocimiento, en la preparación cultural, en el saber ser uno mismo y capaz de vivir en el mundo real. La libertad de aprendizaje no se identifica totalmente con la posibilidad de elegir, por parte de las familias, la escuela que corresponde mejor con sus propios prejuicios ideológicos y culturales, perpetuando y consolidando así, las identidades que han sido ya impuestas a los niños en los primeros años de su vida. La libertad del estudiante debe ser protegida también frente a tales pretensiones familiares, permitiéndole encontrar perspectivas culturales diferentes en un medio que favorezca la comparación; y una tal libertad, realmente no está garantizada por el pluralismo de las escuelas confesionales u orientadas ideológicamente, sino por el pluralismo en el seno de una escuela pública y laica. Los niños deben aprender el valor de la igualdad en la escuela, en su primer contacto con las instituciones públicas, y por consiguiente gozar de los mismos derechos. Deben saber que los conocimientos son universales, pero las creencias son individuales y que la religión y el ateísmo pertenecen a la esfera privada. Los cursos de religión en la escuela pública constituyen un déficit de laicidad porque la petición de su derogación por parte de ateos y agnósticos significa que la religión es la norma y que la no-religión es una supresión de la norma. Esto acostumbra a los niños a considerar legítimas las discriminaciones.

La escuela debe formar la libertad de conciencia y la autonomía de juicio no menos que la búsqueda de la coherencia entre pensamiento y acción. La tendencia a la especialización que existe en los colegios constituye una pérdida enorme de cultura y aumenta las divisiones entre las personas.

Los principios fundamentales de la laicidad en una Europa unida. Cuando un pueblo se constituye como comunidad política de derecho, como res publica, y decide escoger la laicidad, debe plantearse tres cuestiones:

a) ¿Es legítimo que un grupo imponga sus valores a los otros grupos?. No, la conciencia humana debe ser libre. La libertad religiosa es solamente un caso particular de la libertad de conciencia y

los textos jurídicos deben definir todo el término de la forma más amplia posible. Es el primer gran principio de la laicidad.

b) ¿Es legítimo que un grupo goce de privilegios que los demás no tienen? No. Ya en 1789 la revolución francesa estableció que los hombres nacen y son iguales y libres. La igualdad y la libertad no son negociables, los poderes públicos no pueden ni concederlos ni negarlos. Son valores intrínsecos a la dignidad humana. La igualdad ante la ley es el segundo principio de la laicidad.

c) La ley es común a todos. ¿Puede prever ventajas para unos y no para otros?. No. La razón de ser de la ley y su única finalidad es el interés general y el bien de todos. La ley es productora universal. Es el tercer gran principio de la laicidad.

Los regímenes de Iglesias de Estado y de concordato existen en Europa contradiciendo la igualdad de los ciudadanos y son, por consiguiente, contrarios a la laicidad. Como esto ha ocurrido en el caso del materialismo histórico erigido en régimen oficial del Estado, o en la Polonia de hoy, que impone la oración en las escuelas públicas. Pero la opresión secular del ateísmo y del agnosticismo por las Iglesias no significa que para ser laico sea preciso invertir el dominante y el dominado, es decir tomar el lugar de la iglesia.

El ideal laico es grande y hermoso porque acoge a todos los hombres en el mismo plano de paridad y suprime el principio de dominación ejercido en nombre de una elección espiritual. Tiende a eliminar toda dominación del hombre sobre el hombre, y es por consiguiente universal. La esfera pública no debe ser pluriconfesional, sino rigurosamente aconfesional. De otra forma la unión no se realiza mas que entre algunos y no entre todos y la unidad no puede constituir la negación de la diversidad. La laicidad es el lugar común a todos los hombres mas allá de sus diferencias y no solamente un mosaico de diferencias. Las diferencias no son negadas, sino afirmadas con la moderación y la contención que permiten a las otras diferencias emerger y ser visibles. Esto, consecuentemente no constituye una nivelación, sino el aprendizaje de vivir esas diferencias en la universalidad y la unidad de la humanidad. El mensaje de la laicidad es la liberación de los hombres de la sujeción a una ideología o a una convicción particular. Es un mensaje de libertad y de universalidad que rehúsa toda hipótesis religiosa, todo privilegio en nombre de una elección espiritual y que se distancia de todo grupo integrista o mensaje partidario.

¿Qué enmascara el artículo 51 del proyecto de Constitución europea?. La cuestión fundamental que plantea el artículo 51 no concierne a la religión sino a la laicidad, debido a que este artículo plantea una forma de funcionamiento de la democracia de la Unión europea que restablece la colisión entre el Estado y la Iglesia semejante a la del Antiguo Régimen. El artículo 51 forma parte del título VI: << La vida democrática de la Unión >>, y también del artículo 46, titulado <<Principio de la democracia participativa >> que establece que << Las instituciones de la UE mantienen un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas de la sociedad civil >> lo que significa que dichas asociaciones pueden expresar sus opiniones al Parlamento europeo, al Consejo de ministros, a la Comisión. Por lo tanto, e insistiendo sobre su pertenencia a la sociedad civil, las jerarquías eclesiásticas no entienden bien que están incluidas en el artículo 46 y, como consecuencia de una movilización desenfrenada, han logrado que se introduzca en el proyecto del tratado constitucional europeo lo que el tratado de Ámsterdam había relegado a un anexo como declaración adjunta. Veamos las implicaciones de este artículo. En el 51.1, La UE afirma que no tiene nada que decir en cuanto a las relaciones que los Estados miembros tienen con las iglesias. Pero entonces ¿qué ocurre cuando la UE promulga una norma – adoptada seguidamente por el Parlamento y por el Consejo de la Unión europea que los Estados están obligados a incluir en su legislación cuando estas normas conciernen a las iglesias?. La respuesta está incluida. Tomemos

el caso de la norma 5/65 sobre la no-discriminación en el empleo: las iglesias así como los grupos dirigidos por ellas, tales como los colegios y hospitales están exentos. Pues si, una situación como esta es probable, si el artículo 51 es adoptado, ningún texto de la UE podrá aplicarse a las iglesias ni a los organismos ligados a todas las actividades secundarias que ellas realizan. Ahora bien, vale la pena recordar que los diferentes sondeos realizados en la UE que se refieren a Polonia indican que solamente del 25 al 30% de la población declara pertenecer a una religión, lo que equivale a imponer la voluntad de la iglesia al 70–75% de los ciudadanos europeos.

El artículo 51.3 compromete a la UE a mantener con las iglesias un << diálogo abierto, transparente y regular >>. Son las mismas palabras que califican el diálogo entre las instituciones europeas y las asociaciones representativas de la sociedad civil. ¿Porqué es preciso un artículo separado para las iglesias?. En un documento oficial de Junio de 2002 dirigido al GOPA (grupo de consejeros políticos del presidente de la Comisión) los obispos europeos indican que sentido atribuyen a la palabra diálogo y eso nos explica porqué las iglesias no han querido ser tratadas de igual forma que las demás asociaciones de la sociedad civil incluidas en el artículo 46. El documento precisa que las iglesias quieren estar asociadas a la fase pre-legislativa, ellas piden tener voz en el capítulo de la preparación de las leyes europeas sobre toda materia que les concierne y se reservan el derecho de orientarlas. También piden tener reuniones ocasionales de trabajo con el presidente de la Comisión personalmente, así como sesiones de trabajo regularmente sobre objetivos específicos. Y todavía piden abrir un despacho de enlace en el seno de los servicios de la Comisión con el fin de ejercer oficialmente su acción de lobby cerca del presidente de la Comisión, del Consejo de ministros y del Parlamento europeo con vistas a desarrollar un emparejamiento con la Comisión. No se trata pues, de un diálogo, sino de la pretensión de intervenir en los momentos esenciales del proceso democrático europeo: el de la elaboración de documentos y el de su adopción. Este tipo de diálogo se llama tutela de las iglesias y mantiene las desigualdades.

Sobre este dossier, los gobiernos no se han movido, solo lo han hecho las asociaciones laicas. La Federación Humanista Europea ha decidido divulgar el documento de los obispos y ha tenido audiciones y conferencias de prensa en el Parlamento europeo junto a asociaciones de la sociedad civil que representan a millones de personas directamente lesionadas por la ingerencia de las iglesias en la vida personal (familia, divorcio, eutanasia, contracepción, igualdad de género, gays y lesbianas, profesores y también investigación bio-ética, bio-médica etc). Estando presentes también dos organizaciones católicas que agrupan en su entorno numerosas asociaciones de base que dicen: nosotros somos católicos, estamos en la iglesia, pero nos hemos hecho adultos y no necesitamos una iglesia que nos diga, por ejemplo, si debemos o no tener niños. Se trata de un cambio radical en el que las asociaciones laicas y humanistas deben tenerse en cuenta porque estos grupos, cada vez más numerosos, defienden los mismos principios que nosotros, y continúan siendo religiosos y católicos. Son una espina en el costado de las jerarquías católicas que no se han apercebido pero se apercibirán si el artículo 51 es aprobado.

La campaña continúa. La Convención presidida por V. Giscard d'Estaing ha terminado sus trabajos, y la pelota pasa a las Conferencias intergubernamentales, es decir a los ministros nacionales. Pedimos a todas las asociaciones y a todas las personas que tienen la laicidad en el corazón, que escriban a su Jefe de Estado y de Gobierno así como a sus ministros para explicarles cual es el riesgo del artículo 51 y soliciten su retirada. Mientras que el gobierno francés que había solicitado la supresión del artículo 51 ha cambiado de opinión y ahora lo considera un buen compromiso, el gobierno belga ha pedido oficialmente su retirada. No nos crucemos de brazos y continuemos luchando.

Defendamos nuestro ideal laico común con una ofensiva resuelta y una vigilancia constante, incesante, dura. Unámonos en una gran manifestación europea por la laicidad que parte de valores comunes a todos los seres humanos.

ANEXO 3.

CAMPAÑA CONTRA EL ESTATUTO PRIVILEGIADO DE LA SANTA SEDE EN LA ONU.

Señor Secretario General de la ONU:

En tanto que observador permanente como estado no miembro, la "Santa Sede" o Vaticano goza de un estatus privilegiado que le da a menudo el derecho al voto en las conferencias de la ONU.

Otorgar los privilegios propios de un gobierno a una institución que es de hecho una organización religiosa constituye una práctica política inaceptable, que ningún argumento puede justificar: una institución religiosa no es un estado.

La participación de un gobierno en el seno de la ONU debe ser reservada exclusivamente a las naciones. Las religiones pueden estar representadas en calidad de ONG. Este modo de representación permitiría a la Iglesia católica continuar sus actividades en la periferia de la ONU, como lo hace el Consejo Mundial de las Iglesias Reformadas, y ello sin ambigüedades ni privilegios.

Le pedimos que emprenda de inmediato la revisión del estatus oficial de la Santa Sede en las Naciones Unidas.

Atentamente,

ANEXO 4.

Argumentación utilizada por el Defensor del pueblo como respuesta a la queja de un ciudadano, referida a los funerales católicos de Estado por las víctimas del 11-M.

(...)Por último, teniendo en cuenta que la Iglesia Católica es la única Confesión Religiosa a la que nuestra Constitución hace mención expresa y que cerca del 80% de los ciudadanos y ciudadanas se declaran católicos, a juicio de ésta Institución ha de ser el órgano de representación de la soberanía popular, en el que se recogen la pluralidad de las opiniones de todos los ciudadanos, en el que debe divertirse en profundidad y abordando todas sus dimensiones el alcance y los límites del ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto, sus manifestaciones y repercusiones en la vida pública, sin que pueda esta institución decantarse por una solución que sólo desde el pluralismo que representan las Cortes Generales puede ser afrontada.

ANEXO 5.

SOBRE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS LITÚRGICOS EN CENTROS ESCOLARES EN HORARIO LECTIVO.

Ante la consulta efectuada a nuestra asociación por los padres de un alumno de educación infantil en cuyo centro va a celebrarse una misa en horario lectivo, con interrupción de las actividades docentes y en un espacio común a todo el alumnado (el patio del colegio), entendemos que tal acto podría ser contemplado como sancionable en virtud del vigente código penal.

La **LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (B.O.E. de 24 de noviembre) De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos** (Sección 2ª, Cap. IV, Tít. XXI, L. II) introduce el artículo 522 en los siguientes términos:

Artículo 522. Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1º. Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2º. Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

Ya que la escolarización para los menores de edad es a la vez un derecho del que no pueden ser privados y una obligación entre los 6 y los 16 años, constituye un apremio ilegítimo por parte del director del centro forzar a los padres a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión.

La decisión de qué niños participarán en ese acto litúrgico –que se supone voluntario- puede hacerse en base a dos criterios:

1) Solicitar a los padres su consentimiento o no consentimiento con este fin particular, lo que supone forzar a los padres a los actos reveladores a que se refiere el artículo 522.2 del Código Penal.

2) Seguir la práctica habitual de muchos centros escolares públicos o sostenidos con fondos públicos donde se produce este tipo de abuso de poder, alegando que a la misa asisten los niños matriculados en Religión Católica. Ahora bien, la utilización de este dato por parte de la dirección del centro es completamente ilegítima desde la teoría mantenida por la Agencia Española de Protección de Datos, que dice para justificar la existencia del mismo en los centros educativos:

Por este motivo, el dato relacionado con el hecho de que el alumno curse la asignatura de religión, no vinculada a la participación del alumno en un rito relacionado con una religión determinada (lo que sí implicaría que el individuo profesa dicha creencia religiosa) y no puede ser considerado por sí mismo un dato que revele inmediatamente las creencias religiosas del afectado, por lo que su régimen no se encuentra sometido a lo establecido en las normas que se citaron anteriormente, dado que el dato no tendría la naturaleza de especialmente protegido.

Es decir, desde el momento en que se trata de un acto litúrgico, sí es un dato que tendría la naturaleza de especialmente protegido, y la utilización del mismo por la dirección del centro aparecería como ilegítima y punible.

ANEXO 6.

ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN Y LIBERTAD DE CONCIENCIA

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos

Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. [Constitución española de 1978, Artículo 10.2.]

Tomando como referencia axiológica lo que queda consagrado en el Artículo 10.2 de la Constitución como postulado político y jurídico, podríamos plantearnos la pregunta siguiente:

¿La libertad de conciencia, formulada en la Declaración Universal de 1948, en el Convenio Europeo de 1950 y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 es compatible con el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979 y con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980?

Desde las organizaciones laicistas la respuesta es "no", y en las líneas que siguen trataremos de exponer brevemente los argumentos en los que fundamentamos esta negativa:

Para empezar, la presencia de la Religión católica como asignatura de oferta obligatoria, desde la Educación infantil hasta el Bachillerato, pretende basarse en el derecho de los padres a decidir el tipo de formación religiosa y moral de sus hijos (artículo 26.3 de la Declaración Universal y 27.3 de la Constitución). Pero este no es un derecho que los poderes públicos puedan conceder a su arbitrio a ciertos grupos particulares, sustrayéndolo mientras tanto al conjunto de los ciudadanos y a cada uno de ellos.

Si realmente existe la voluntad política de garantizar el derecho de los padres a decidir el tipo de formación que desean para sus hijos, conservando el carácter de derecho universal exigible por cada uno de los individuos, la interpretación negativa del artículo 27.3 de la Constitución es el único vehículo que posee el Estado para su puesta en práctica: respetar (y hacer que se respete, imposibilitando cualquier tipo de coacción) el derecho de los padres a que sus hijos no sean adoctrinados en la confesión y/o en la moral de un grupo particular cuyos principios no comparten.

La enseñanza pública (y la privada sostenida con fondos públicos) debería ser, pues, activamente neutra. Las confesiones religiosas y las convicciones morales, por su carácter particular, conciernen únicamente a sus fieles o seguidores. En coherencia con ello, la única ética aceptable en el sistema educativo sería la que es común a todos: la fundamentada en la noción de ciudadano, que permite la convivencia en el ámbito de la sociedad civil de no creyentes y de creyentes de diferentes confesiones, en plenas condiciones de igualdad para acceder al disfrute de los derechos fundamentales.

La vía que pretende salvaguardar el derecho aludido más arriba y la neutralidad de la enseñanza pública a través de una interpretación positiva (es decir, mediante la inclusión en los centros educativos de la formación religiosa solicitada por los padres) implica necesariamente un atentado a los mismos por las razones siguientes:

1) Porque se convierte en algo que los poderes públicos conceden únicamente a ciertos grupos particulares, haciendo así que el derecho se desprenda de su carácter universal. Ya no se trata de un derecho de todos los ciudadanos y de cada uno de ellos, sino de un privilegio de ciertas confesiones. Gracias a la Ley Orgánica de 1980, hecha precisamente para justificar los Acuerdos con la Santa Sede de 1979, bajo el pretexto de la "pluralidad", sólo los católicos, los protestantes, los judíos y los musulmanes pueden reclamar la inclusión de sus religiones respectivas en la enseñanza pública (los tres últimos colectivos, sólo desde el momento en que son capaces de reunir a diez alumnos en un aula, requisito que no se exige a los católicos).

2) Los demás, los que se adscriben a convicciones de carácter no religioso, no pueden exigir que sus hijos sean educados en el humanismo ateo, por citar un ejemplo. La Ley Orgánica de 1980 excluye por completo, reduciéndola a la "no creencia" o "ausencia de convicciones", cualquier opción de la libertad de conciencia cuyo contenido no sea estrictamente religioso. La libertad de conciencia se ve, pues, activamente negada como un derecho positivo y es simplemente "tolerada" (no se quema ni se encarcela a los ateos, a los agnósticos, a los deístas y a los indiferentes), lo que se opone frontalmente a los principios postulados en la misma Constitución.

3) En lo que se refiere a los que sí pueden constituirse como organización religiosa y a firmar este tipo de acuerdos con el Estado (al margen, claro está, de la Iglesia Católica, que goza del rango de entidad de Derecho Público, gracias al Concordato, convirtiendo en una burla la no confesionalidad del Estado establecida por el artículo 16.3 de la Constitución), transforman este derecho universal en un privilegio que se opone frontalmente a la noción de igualdad y a la no discriminación por motivos religiosos (razón que mueve a nuestra Asociación a promover una campaña permanente contra la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980).

4) Por otra parte, no queda corrompido únicamente el derecho recogido en el artículo 27.3 cuando la enseñanza pública pretende asumirlo de manera positiva. El sistema vulnera también el derecho de cada español a no verse obligado a declarar sobre sus convicciones (Artículo 16.2 de la Constitución), ya que el hecho de acudir a un centro educativo para matricular a nuestros hijos implica que de la elección que hagamos quede constancia indeleble en el expediente académico del alumno (¡en un documento público!).

Dada esta imposibilidad de volver compatibles la libertad de conciencia y la inclusión de la religión en la enseñanza pública, debemos remontarnos al inicio de la cuestión planteada: el único medio de garantizar a los padres el derecho a decidir sobre la educación religiosa y/o moral de sus hijos es confiarla a las familias, que pueden, a su vez, si lo desean, acudir a las diferentes organizaciones religiosas o a las instancias sociales que mejor les convengan, en el ámbito de las entidades de carácter privado.

En este punto, no huelga precisar que la consideración de los derechos fundamentales como un todo no compartimentable debe limitar el derecho de los padres a decidir sobre la formación religiosa y/o moral de sus hijos con el reconocimiento de los derechos inalienables de los menores. ¿Los poderes públicos pueden garantizar a los padres el derecho de iniciar a sus hijos e hijas en prácticas que exigen mutilaciones sexuales o a encerrarlos en centros religiosos de por vida, por citar tan sólo dos ejemplos?

El procedimiento seguido por el Estado español, a través del Acuerdo sobre Enseñanza de 1979 y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, deja a los profesores, a los alumnos y a los padres completamente desamparados a la hora de proteger su libertad de conciencia...

La doctrina religiosa católica se impone a toda la comunidad educativa en el Artículo 1 de dicho Acuerdo de 1979: "En todo caso, la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana."

Según el Artículo 3 del mencionado Acuerdo, los profesores de Religión católica formarán parte, como miembros de pleno derecho, del Claustro de profesores, lo que da al catequista nombrado por el obispo (pero pagado por el erario público) la posibilidad de participar en todas las decisiones tomadas por la comunidad educativa, y no sólo en aquellas concernientes a los alumnos que hayan optado por la clase de Religión católica. Y, lo que es aún más grave, le permite ser tutor de

alumnos cuyos padres no desean en absoluto la influencia del clero sobre sus hijos. La capacidad de coacción es, por lo tanto, enorme.

Por lo demás, el Decreto 2438/1994, que hasta ahora regula la enseñanza de la Religión católica y desarrolla el Acuerdo de 1979, conduce a los docentes, a los padres y a los alumnos a la situación más penosa: la toma como rehenes de los niños que no siguen las clases de Religión católica, situación que continúa no resuelta a causa de la invasión del horario lectivo de todo el alumnado por una organización privada como es la Iglesia Católica.

ANEXO 7.

VIGENCIA DEL CONCORDATO DE 1953.

La lectura atenta de los Acuerdos de 1976 y 1979 ponen de manifiesto la vigencia del Concordato de 1953, aunque modificado en la totalidad de sus artículos:

INSTRUMENTO de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976.

(B.O.E. de 24 de Septiembre)

(...)

Dado que el Estado español recogió en sus leyes el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana (Ley de 1 de julio de 1967), y reconoció en su mismo ordenamiento que debe haber normas adecuadas al hecho de que la mayoría del pueblo español profesa la Religión Católica, juzgan necesario regular mediante Acuerdos específicos las materias de interés común que en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 27 de agosto de 1953 requieren una nueva reglamentación; se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato.

(...)

Por otra parte, teniendo en cuenta que el libre nombramiento de Obispos y la igualdad de todos los ciudadanos frente a la administración de la justicia tienen prioridad y especial urgencia en la revisión de las disposiciones del vigente Concordato, ambas Partes contratantes concluyen, como primer paso de dicha revisión, el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO I

(...)

4) Quedan derogados el artículo VII y el párrafo segundo del artículo VIII del vigente Concordato, así como el Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

ARTICULO II

1) Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.

(...)

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

(B.O.E. de 15 de diciembre)

La Santa Sede y el Gobierno español, prosiguiendo la revisión del Concordato vigente entre las dos partes comenzada con el Acuerdo firmado el 28 de julio de 1976, cuyos Instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 20 de agosto del mismo año, concluyen el siguiente

ACUERDO

(...)

ARTICULO VIII

Quedan derogados los artículos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X (y el Acuerdo de 16 de julio de 1946), XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI del vigente Concordato y el Protocolo final en relación con los artículos I, II, XXIII y XXV. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por las personas afectadas por la derogación del artículo XXV y por el correspondiente Protocolo final.

(...)

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

(B.O.E. de 15 de diciembre)

(...)

La revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia Católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos Acuerdos el Concordato de 1953.

(...)

ARTICULO VII

Quedan derogados los artículos XVIII, XIX, XX y XXI del vigente Concordato y el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos de 8 de diciembre de 1946.

(...)

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979

(B.O.E. de 15 de diciembre)

(...)

El Gobierno español y la Santa Sede, prosiguiendo la revisión de los textos concordatarios en el espíritu del Acuerdo de 28 de julio de 1976, conceden importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza.

(...)

1) Quedan derogados los artículos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del vigente Concordato.

(...)

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

(B.O.E. de 15 de diciembre)

(...)

La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de los clérigos y religiosos constituyen capítulos específicos entre las materias que deben regularse dentro del compromiso adquirido por la Santa Sede y el Estado español de revisar el Concordato de 1953.

Por tanto, ambas Partes han decidido actualizar las disposiciones hasta ahora vigentes y concluyen el siguiente

ACUERDO

(...)

ARTICULO VIII

Quedan derogados los artículos XV, XXXII y el protocolo final en relación al mismo del Concordato de 27 de agosto de 1953 y, consecuentemente, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas de 5 de agosto de 1950.

ANEXO 8.

CAMPAÑA CONTRA LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA DE 1980.

Señor Presidente del Gobierno:

La Ley Orgánica de libertad religiosa de 1980, que atenta gravemente contra la libertad de conciencia de los ciudadanos españoles, comienza con una mentira flagrante en sus artículos 1.1 y 2.1:

1.1 El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución...

2.1 La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución...

Pero si examinamos directamente el texto constitucional, veremos que lo que se garantiza en su artículo 16.1 es "la libertad ideológica, religiosa y de culto". A partir de este olvido intencionado de la "libertad ideológica", la mencionada Ley Orgánica permite conceder derechos positivos a las confesiones religiosas reconocidas por el Estado, derechos que son activamente sustraídos a cualquier otra opción de la libertad de conciencia cuyo contenido no sea estrictamente religioso.

Esto es particularmente grave en el ámbito de la enseñanza pública, donde la Ley Orgánica de 1980 reinterpreta el artículo 27.3 de la Constitución (que, a su vez, es un calco del artículo 26.3 de la Declaración Universal de 1948). Añade a estos textos: "Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

Por un acto inadmisibles de prestidigitación política, la Ley de 1980 reinterpreta la Declaración Universal de 1948, la Convención europea de 1950 y la Constitución española de 1978.

1) Ninguno de estos textos afirma que el derecho a la enseñanza recogido en los artículos arriba citados necesite su inclusión en la escuela pública y deba ser sostenido con fondos públicos.

2) La Ley Orgánica de 1980 excluye, con respecto a este reconocimiento, toda convicción no estrictamente religiosa, reducida a la "no creencia" o "ausencia de convicción".

Si examinamos los textos de la Declaración Universal de 1948, veremos lo que el artículo 18 garantiza realmente: "la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión". La Convención Europea de 1950 expresa estos derechos en términos muy similares en su artículo 9.1: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos." Y, pese a las presiones durante su elaboración, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (diciembre de 2000) reproduce exactamente eso en su artículo 10.

Estos textos protegen, pues, sin que pueda haber ninguna duda, igualmente las convicciones religiosas y las no religiosas. Por lo tanto, la Ley Orgánica de 1980, así como la noción misma de libertad religiosa, interpretada abusivamente para reducir la libertad de conciencia a la "ausencia de convicción", se oponen frontalmente a los derechos humanos que deberían estar ampliamente reconocidos en la Europa del siglo XXI.

Sólo hay dos maneras de poner fin a esa fosa inadmisibles en el ejercicio de los derechos fundamentales que separa a los creyentes de confesiones reconocidas y con acuerdos de estado

de los creyentes de otras confesiones y de los ciudadanos cuyas convicciones y creencias no son de tipo religioso:

1) Hacer extensivo el privilegio de ciertas confesiones a todos los ciudadanos, para que realmente se contemple como un derecho universal. Así, sería necesario conceder a las organizaciones filosóficas, agnósticas, ateas, etc., los mismos derechos positivos que se conceden a las organizaciones religiosas. La imposibilidad de esta vía muestra con claridad las contradicciones de la noción de libertad religiosa superpuesta a la libertad de conciencia. ¿Dónde establecer el límite en el número de piezas yuxtapuestas en ese mosaico de convicciones religiosas y no religiosas que compartimentarían a los ciudadanos? El derecho a la libertad de conciencia (y, como caso particular dentro de ella, a la libertad religiosa) es, como derecho universal, reclamable por todos y cada uno de los individuos. Fundándose en él, cada madre y cada padre podría reclamar que sus hijos fueran educados en la escuela pública según sus convicciones personales.

2) La otra vía, la única que se revela racional y eficaz en la práctica, consiste en suprimir los privilegios y devolver a la libertad de conciencia su sentido genuino, como un derecho de todos y cada uno de los ciudadanos. En efecto, los individuos como tales son los únicos habilitados para elegir según su conciencia, y la protección de este derecho universal debe ser un compromiso prioritario por parte de los poderes públicos, amparando en estricta igualdad el ejercicio de las convicciones, religiosas o no religiosas, en la esfera de lo privado.

Ya que al gobierno de la nación compete elaborar las leyes y someterlas a la aprobación del Poder Legislativo, le instamos, señor presidente, a usted y a su gobierno, a tomar de inmediato las medidas necesarias para proceder a la necesaria reforma legislativa, con el fin de acabar con la actual injusticia y sustituir la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 por una Ley de Libertad de Conciencia que no discrimine ni compartimente a los ciudadanos en función de sus convicciones y restablezca este derecho fundamental.

Atentamente,

ANEXO 9.

ANÁLISIS DEL PUNTO 10 DE LA PROPUESTA DEL GOBIERNO.

El sábado día 9 de octubre de 2004, ante la convocatoria de CEAPA para el relanzamiento de la campaña, y en respuesta al primer punto de su orden del día, "Análisis del apartado número 10 del documento que ha presentado el Gobierno para el debate de la nueva ley y en el que se trata de la enseñanza de las religiones", la Junta Directiva de la Asociación Europa Laica realizó un estudio pormenorizado del mencionado documento.

APARTADO 10 PROPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. LA ENSEÑANZA DE LAS RELIGIONES

La Constitución española proclama en su artículo 27.2 que la educación "tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales". Ese pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y la integración en un mundo cada vez más abierto a influencias diversas, requiere la posesión y asimilación de los elementos fundamentales de su propia historia y cultura. De ahí la necesidad de que todos los alumnos tengan acceso al conocimiento, análisis y valoración de diversos aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual. Entre ellos ocupa un lugar significativo el hecho religioso y sus distintas manifestaciones sociales, morales, culturales, literarias,

plásticas y musicales, en cuanto elementos decisivos para la configuración de las culturas contemporáneas.

La redacción del artículo 27.2 de la Constitución responde plenamente a las aspiraciones de una asociación laicista como “Europa Laica”. La pretensión de que, para la obtención de dichos objetivos, se conceda un lugar significativo al hecho religioso sólo es asumible en la medida en que igualmente significativo es el hecho político, el hecho económico, el hecho estético... en todas sus manifestaciones, religiosas o no, morales, culturales, plásticas y musicales, por lo que prestar en estos niveles educativos especial atención al hecho religioso, primándolo sobre otros, sólo puede responder, en la práctica, a intenciones apologistas.

El conocimiento y análisis de las religiones supone el ejercicio de una tolerancia activa, que comprende y respeta la pluralidad de las cosmovisiones. Dicha tolerancia activa es, sin duda, exigencia, expresión y garantía de una conciencia ciudadana conformada por los valores de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo que, de acuerdo con la Constitución, deben inspirar el ordenamiento académico y presidir todos los ámbitos de la convivencia.

No hay nada en la Constitución que comprometa a padres, profesores y alumnos con la noción de “tolerancia activa”. Sí hay un compromiso constitucional, en el artículo 10.2, con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y con los derechos fundamentales, que son la plasmación de aquellos en los textos constitucionales y en el desarrollo legislativo. Lo que el sistema educativo debe promover, en consecuencia, es el respeto a los derechos fundamentales de los seres humanos tomados de uno en uno, libres de adscribirse a las cosmovisiones que les parezcan oportunas, sin ser violentados o discriminados por ello, pero sin imponerles la obligación de “respetar” cosmovisiones que les parezcan absurdas. Desplazar el sentido originario de los derechos humanos, como protección de la integridad física y moral de los individuos, hacia el respeto a las cosmovisiones, a los sistemas de ideas y de creencias, es sólo una coartada para restringir derechos fundamentales y limitar la libertad de conciencia.

Sin embargo, las convicciones religiosas o la ausencia de ellas tienen un carácter privado, que se vincula al ámbito de las creencias personales y que también demanda respeto. La Constitución española ha reconocido en su artículo 27.3 el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban una formación que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La efectiva aplicación de tal derecho exige una solución coherente en el contexto de un Estado aconfesional y de una sociedad en la que se respeta la libertad de conciencia y de creencias.

Llegados a este punto el Ministerio ya sólo habla de “las convicciones religiosas o la ausencia de ellas”, en manifiesta oposición a la Declaración Universal y, por lo tanto, al artículo 10.2 de la Constitución. Nuestro Ministerio de Educación y Cultura parece ignorar que existen cosmovisiones, ideas, creencias, convicciones que no tienen un carácter religioso, lo cual no es mera “ausencia”, sino una positividad de contenido y de pensamiento científico, humanista y político que ha dado lugar, precisamente, a algo tan valioso para nosotros -y para lo que pretendemos que sea el sistema educativo- como son los derechos humanos y la democracia.)

De acuerdo con este planteamiento, el carácter ideológicamente neutral (sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981) de la escuela pública debe ser preservado y hacerse compatible con el objetivo formativo general de conocer las creencias, actitudes y valores básicos de las distintas confesiones o corrientes laicas que a lo largo de los siglos han estado presentes en la sociedad y que forman parte de la tradición y el

patrimonio cultural español. Además, en la sociedad cada vez más multicultural en que vivimos es necesario conocer las diversas culturas religiosas de importantes colectivos de nuestros conciudadanos, para reforzar la tolerancia, el respeto mutuo y, en última instancia, la cohesión social.

¿Por qué “conocer las diversas culturas religiosas”? ¿Por qué no simplemente las diversas culturas, sin adjetivos, en todos sus aspectos y manifestaciones, sin primar arbitrariamente el hecho religioso?. No existe fundamento científico, pedagógico y didáctico, en sociedades democráticas y respetuosas de los derechos humanos, que sostenga este binomio cultura = religión. Una vez más nos llega la sospecha de la intención apologista. Por lo demás, la efímera alusión a las “corrientes laicas” se olvida por completo en los párrafos siguientes y en las propuestas concretas.

La enseñanza de las religiones presenta así dos dimensiones que deben ser atendidas. Una, general, a la cual deben acceder todos los alumnos y tener carácter común, que debe ayudar a la comprensión de las claves culturales de la sociedad española, mediante el conocimiento de la historia de las religiones y de los conflictos ideológicos, políticos y sociales que en torno al hecho religioso se han producido a lo largo de la historia. Se trata de ofrecer un acercamiento razonado a las religiones como hechos de la civilización, proporcionando a todos los estudiantes los instrumentos necesarios para desarrollar plenamente su personalidad y completar su educación, asegurándoles de ese modo su derecho al libre ejercicio de la crítica. La enseñanza de estos aspectos de las religiones debe estar integrada en el currículo común de la escuela primaria y secundaria y ha de ser encomendada a los profesores y departamentos a quienes corresponda, especialmente los de geografía e historia y filosofía.

Las religiones “como hechos de civilización” ya están incluidas en los currículos. Se estudia a Santo Tomás y a San Agustín en Historia de la Filosofía, se ve a Gonzalo de Berceo en Literatura Española, se contemplan las Cruzadas, el románico y el gótico en Historia y en Historia del Arte. Ya se trate de la idea de crear una nueva asignatura de “religión no confesional” (¿?) o de aumentar y primar arbitrariamente el contenido religioso en las áreas actuales (la propuesta del MEC no es clara al respecto), continuamos pensando que el hecho religioso se estudia ya, en el contexto de los hechos políticos, artísticos, literarios, etc., en el marco de las asignaturas clásicas. Darle una dimensión superior a los restantes sólo puede conducir, en la práctica, a una mutilación tendenciosa de la realidad, manifiestamente lesionadora de los fines educativos planteados en el artículo 27.2 de la Constitución.

Otra dimensión de la enseñanza de las religiones se refiere a sus respectivos aspectos confesionales. La obligación que tiene el Estado de ofrecer enseñanza religiosa en las escuelas deriva de los acuerdos suscritos con la Santa Sede y con otras confesiones religiosas.

Debemos congratularnos de que el MEC -no sabemos si por descuido- reconozca que el artículo 27.3 de la Constitución (escrito para todos los españoles y no sólo para los cuatro grupos confesionales que han suscrito acuerdos con el Estado) no encierra un mandato de que la religión católica deba ser enseñada en los centros públicos o sostenidos con fondos públicos. El supuesto mandato a que tantas veces alude la Conferencia Episcopal procede del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979 y, para las otras tres confesiones, de la posibilidad amparada por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980. Si este acuerdo y esta Ley se oponen al espíritu y a la letra de la Declaración Universal y de los artículos 10, 27, 14 y 16 de la Constitución, lo que procede es denunciarlos y abrir el necesario proceso para su abrogación.

En los acuerdos firmados el 3 de enero de 1979 por el Estado español con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, actualmente vigentes, se establece que la enseñanza de la religión católica se realizará “en condiciones equiparables a las demás materias fundamentales”, pero no se especifican tales condiciones. Si bien su concreción podría ser revisada en futuros acuerdos, en su formulación actual contiene la obligación de proporcionar dicho tipo de enseñanza en los centros docentes, por parte de profesores seleccionados por la Iglesia católica y pagados por las Administraciones educativas.

Es necesario recordar, entre otros, dos importantes compromisos, inaceptables en una sociedad democrática, contraídos por el Estado en los Acuerdos de 1979: 1) Los profesores de religión católica -seleccionados y pagados de la manera arriba indicada- son miembros de pleno derecho del claustro de profesores; 2) En todo caso, la enseñanza impartida en los centros públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana (!!!). Admitir esto supone primar, ya de entrada, una cosmovisión sobre todas las restantes, firmar un cheque en blanco sobre la formación moral de todos los españoles, lo queramos o no, a una determinada confesión religiosa ¿No se cierne la amenaza del vigente Código Penal sobre los profesores que en esta materia sean detractores de siglos de oposición de la Iglesia Católica al avance en materia de derechos humanos, por el simple hecho de que un padre o un alumno diga ver ofendidos sus “sentimientos religiosos”?

De la necesidad de atender a los restantes alumnos en los centros durante las clases de religión católica derivó el establecimiento de unas enseñanzas alternativas, para los alumnos y familias que no quisieran recibir ese tipo de enseñanza. De acuerdo con la interpretación de las diversas sentencias judiciales que se han ido emitiendo en los últimos años, esas materias alternativas no están vinculadas a los elementos básicos del currículo ni son evaluables. La regulación establecida en 1994 constituye el marco que ha permitido una convivencia razonable en la última década.

Esta "convivencia razonable" ha supuesto de hecho un sistema de captación de rehenes en la escuela y una frustración para los padres que vemos aparcados a nuestros hijos durante las horas de religión católica. ¿Qué pensarían y qué sentirían los padres que optan por “religión católica” si se estableciera una asignatura de oferta obligatoria de “ateísmo, agnosticismo e indiferencia religiosa”, durante el desarrollo de la cual sus hijos sufrieran las mismas obligaciones e incomodidades?

No obstante, los acuerdos de 1979 no dicen nada acerca de la obligación de mantener tal tipo de enseñanzas alternativas, por lo que se podría entender como una opción abierta. Algunas familias han planteado la cuestión de si sus hijos deben realizar obligatoriamente actividades alternativas a las enseñanzas de religión católica o pueden solicitar su exención por motivos de índole personal. Ante las dudas que plantea en este aspecto la interpretación de los acuerdos de 1979, parece conveniente elevar una consulta formal al Consejo de Estado, para que dictamine acerca del posible derecho de las familias a la exención.

En este punto se ha pretendido deliberadamente confundir a la opinión pública, y se ha llegado a decir en los medios de comunicación que la Religión “no tendrá alternativa”. “Alternativa a la religión” designa simplemente qué se hace con los alumnos que no cursan “religión católica” durante las horas lectivas consagradas a ese adoctrinamiento, desde dejarlos aparcados en el patio, en la biblioteca o en un pasillo, hasta obligarlos a cursar una asignatura no evaluable llamada “Sociedad, cultura y religión”, que, en la práctica, en la mayoría de los centros, no es más que un estudio asistido... Es a este contenido -o a su sustituto- al que, si el Consejo de Estado lo

aprueba, podremos hacer objeción de conciencia... La cuestión sigue siendo la misma: qué hacer con nuestros hijos durante las horas lectivas de catequesis católica.

Los acuerdos de cooperación firmados con otras religiones se aprobaron por ley en 1992 y establecen que los centros deben facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho a recibir la enseñanza religiosa respectiva. El modo en que esos acuerdos se llevan a la práctica varía de una confesión a otra, sin que exista un modelo único para todas ellas. Mientras que los profesores de algunas confesiones son también pagados por el Estado, otras circunscriben la formación religiosa al ámbito familiar y comunitario, sin solicitar una enseñanza de su religión en la escuela pública.

La presencia cada vez mayor de alumnos de otras religiones en el sistema educativo añade un elemento nuevo. El alumno que no demanda clases confesionales ejerce una opción en términos positivos, que no cabe definir como de negación a una (o varias) confesión religiosa determinada. De acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1997, del respeto a la libertad de los ciudadanos para que puedan elegir para sus hijos una formación religiosa y moral de acuerdo con sus libres convicciones no se deriva que “nadie resulte obligado a servirse de ella ni nadie que vea satisfecha la pretensión de que sus hijos reciban enseñanza de una determinada religión o convicción moral está legitimado por la Constitución para imponer a los demás la enseñanza de cualesquiera otras religiones o sistemas morales dependientes de las convicciones o creencias personales”.

Así pues, la diversidad de situaciones es la regla en este aspecto, como no podía ser de otro modo, dada la variedad de confesiones y las aspiraciones de cada una de ellas. El Estado debe respetar las disposiciones que estableció la Constitución española sobre este asunto, así como los acuerdos firmados con las diversas confesiones. De acuerdo con tales compromisos, la escuela pública debe ofrecer opciones a las que puedan acceder los alumnos de modo voluntario y libre, de acuerdo con las decisiones que en este sentido adopten las familias, aunque siempre en el marco del respeto debido a las libertades de credo y conciencia a que todo ciudadano tiene derecho.

Los tres párrafos anteriores se asientan en contradicciones insalvables: no se pueden respetar al mismo tiempo “las disposiciones que estableció la Constitución española sobre este asunto” y “los acuerdos firmados con las diversas confesiones”, porque estos son claramente lesionadores de aquellas.

PROPUESTAS.

Valoramos, pues, las propuestas del MEC, en su punto 10, de la siguiente manera:

10.1. La enseñanza no confesional de las religiones se incluirá en los currículos de las áreas que se determinen, especialmente en los de geografía e historia, de filosofía y de educación para la ciudadanía.

El hecho religioso ya se estudia en el contexto de los hechos políticos, artísticos, literarios, etc., en el marco de las asignaturas clásicas. Darle una dimensión superior a los restantes sólo puede conducir a una mutilación tendenciosa de la realidad, manifiestamente lesionadora de los fines educativos planteados en el artículo 27.2 de la Constitución, con encubiertas intenciones de apología.

10.2. La enseñanza confesional de las religiones será de oferta obligatoria por parte de los centros, impartida por el profesorado que se determine de acuerdo con los responsables de las distintas religiones y voluntaria para los alumnos. Su calificación no computará a efectos académicos de cálculo de nota media de acceso a la universidad ni para la concesión de becas.

Esto es una vuelta a la situación LOGSE (es decir, a la situación actual, ya que la LOCE no ha llegado a ponerse en práctica).

10.3. La enseñanza confesional de las religiones será organizada por los centros de manera que permita atender las distintas opciones elegidas por los alumnos y asegure la coherencia de toda su oferta formativa. Los centros atenderán adecuadamente a los alumnos que opten por no seguir enseñanzas confesionales.

¿Cómo los atenderán? Sólo caben, como ahora, diferentes alternativas de “aparcamiento”.

10.4. El Ministerio de Educación y Ciencia elevará una consulta al Consejo de Estado acerca de si las familias o los alumnos que lo soliciten expresamente a título individual pueden renunciar a desarrollar actividades alternativas a la enseñanza confesional de las religiones.

¿A título individual? ¿Con qué fundamento jurídico se nos puede obligar a hacer objeción de conciencia (o, de no hacerla, a “consentir”), ante obligaciones que sólo vienen impuestas por la invasión del horario lectivo de todo el alumnado por parte de una organización privada como es la Iglesia Católica?

10.5. Los profesores que impartan las enseñanzas confesionales deberán tener la debida titulación y habilitación. La contratación y las condiciones de trabajo de estos profesores serán conformes con los derechos fundamentales establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Para empezar, hablamos de una oferta pública de empleo, que de ninguna manera puede vulnerar el artículo 14 de la Constitución y lo que en derecho laboral se deriva del mismo. ¿Se consideraría conforme a la legislación una oferta pública de empleo -por ejemplo de 15.000 plazas de profesores de Física- destinada únicamente a acreditados ateos, avalados por una organización atea, que las Administraciones Públicas estarían obligadas a contratar y pagar? ¿No se ven vulnerados una vez más los derechos fundamentales por los Acuerdos de 1979?

El hecho de que las condiciones laborales de las personas encargadas de enseñar religión católica (y el mismo razonamiento es válido para las restantes confesiones) se adecuen al Estatuto de los Trabajadores sería deseable partiendo de condiciones no lesionadoras de los derechos fundamentales: que tales enseñanzas se llevaran a cabo fuera de la escuela, para quienes voluntariamente desearan recibirlas, sin crear obligaciones a los demás, y que el contratante y pagador (y, por lo tanto, también responsable en caso de despido) fuera la Conferencia Episcopal Española.

EL DEBATE ABIERTO POR EL MEC.

Ante las preguntas formuladas por el Ministerio de Educación y Cultura en un foro público, nuestra asociación aconseja responder en la línea siguiente:

¿Le parece adecuado que se incorpore la enseñanza no confesional de la religión y el hecho religioso en el currículo de historia, filosofía y educación para la ciudadanía?

El hecho religioso ya se estudia en el contexto de los hechos políticos, artísticos, literarios, etc., en el marco de las asignaturas clásicas. Darle una dimensión superior a los restantes sólo puede conducir a una mutilación tendenciosa de la realidad, manifiestamente lesionadora de los fines educativos planteados en el artículo 27.2 de la Constitución, con encubiertas intenciones apologistas.

¿Está de acuerdo con que el Ministerio de Educación y Ciencia eleve una consulta al Consejo de Estado acerca de si las familias o los alumnos que lo soliciten expresamente a título individual pueden renunciar a desarrollar actividades alternativas a la enseñanza confesional de las religiones?

¿A título individual? ¿Con qué fundamento jurídico se nos puede obligar a hacer objeción de conciencia (y, consecuentemente, si no la hacemos, a “consentir”), ante obligaciones que sólo vienen impuestas por la invasión del horario lectivo de todo el alumnado por parte de una organización privada como es la Iglesia Católica?

¿Estima necesario que las condiciones laborales de los profesores de las enseñanzas confesionales se adecuen al Estatuto de los Trabajadores?

Hablamos de una oferta pública de empleo, que de ninguna manera puede vulnerar el artículo 14 de la Constitución y lo que en derecho laboral se deriva del mismo. ¿Se consideraría conforme a la legislación una oferta pública de empleo -por ejemplo de 15.000 plazas de profesores de Física- destinada únicamente a acreditados ateos, avalados por una organización atea, que las Administraciones Públicas estarían obligadas a contratar y pagar? ¿No se ven vulnerados una vez más los derechos fundamentales por los Acuerdos de 1979?

El hecho de que las condiciones laborales de las personas encargadas de enseñar religión católica (y el mismo razonamiento es válido para las restantes confesiones) se adecuen al Estatuto de los Trabajadores sería deseable partiendo de condiciones no lesionadoras de los derechos fundamentales: que tales enseñanzas se llevaran a cabo fuera de la escuela, para quienes voluntariamente desearan recibirlas, sin crear obligaciones a los demás, y que el contratante y pagador (y, por lo tanto, también responsable en caso de despido) fuera la Conferencia Episcopal Española.

ANEXO 10.

CAMPAÑA POR UNA SOCIEDAD LAICA. LA RELIGIÓN FUERA DE LA ESCUELA.

Tercera Declaración (Noviembre de 2004)

En enero de 2004 diversas organizaciones iniciamos una campaña “Por una sociedad laica: la religión fuera de la escuela”, con el objetivo de responder a la provocación de la LOCE, una ley que reforzaba el adoctrinamiento religioso en el sistema educativo, y reforzaba la enseñanza concertada católica y el segregacionismo social.

Los decretos del actual gobierno han paralizado, en parte, la LOCE. Ésta ha sido una medida a aplaudir, ya que han significado la congelación de medidas regresivas que la LOCE quería impulsar. La apertura, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, de un debate social sobre el futuro de la enseñanza es un paso adelante que compartimos.

Ahora, más que nunca, es el momento de exigir el avance en el laicismo escolar, ya que nuestro sistema educativo está impregnado de catolicismo por dos razones esenciales: 1ª) porque las administraciones financian, masivamente, los colegios católicos, bajo un régimen de conciertos, injustificable desde un punto de vista social; 2ª) porque una legión de catequistas católicos imparte adoctrinamiento religioso a los niños y niñas en la escuela pública.

Las organizaciones que apoyamos esta campaña reafirmamos que el adoctrinamiento religioso debe quedar fuera del currículo escolar y de la escuela. La escuela es un lugar para saber y no para creer.

Por ello abogamos por un modelo de escuela laica, que eduque sin dogmas, en valores humanistas y universales, en la pluralidad y en el respeto a los derechos humanos, en la asunción de la diferencia y de la diversidad, y en los valores éticos, no sexistas y democráticos. Queremos una escuela donde se sientan cómodos tanto los no creyentes, como los creyentes de las diversas religiones o creencias.

No se puede argumentar que el Acuerdo con el Vaticano de 1979 sea el muro insalvable para avanzar hacia la escuela laica. Por ello, exigimos su denuncia y derogación. Tampoco existe mandato constitucional alguno de que la escuela deba garantizar el adoctrinamiento religioso. La historia crítica de las religiones y el hecho religioso y no religioso ha de estudiarse incorporado al currículo de Humanidades.

La sociedad demanda una secularización más intensa de la vida pública, y no aceptaremos fórmulas para que la religión siga generando distorsiones en el ámbito escolar.

Las organizaciones que firmamos esta declaración impulsamos una campaña, de ámbito estatal, con el fin de que la religión salga de la escuela y se profundice en el laicismo escolar y en la escuela pública.

EXIGIMOS LA DEROGACIÓN DE LOS ACUERDOS CON EL VATICANO

EXIGIMOS QUE LA RELIGIÓN SALGA FUERA DEL CURRÍCULO ESCOLAR

EXIGIMOS QUE CON DINERO PÚBLICO NO SE PAGUE EL ADOCTRINAMIENTO RELIGIOSO

SÍ A UNA ENSEÑANZA CIENTÍFICA Y HUMANISTA, QUE PROPICIE UNA EDUCACIÓN PARA LA INTERCULTURALIDAD, QUE DEFienda LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE CONCIENCIA Y QUE EDUQUE EN VALORES DEMOCRÁTICOS Y DE CIUDADANÍA